AL DESPACHO: poniendo de presente la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA EUGENIA MARTINEZ AFANADOR, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra MAURICIO MARIN CASTRILLÓN y DAVID ALONSO CALLE BUSTAMANTE

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

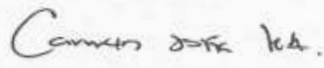

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO I

Una vez revisado el escrito de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a la abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.533.194 y portadora de la T. P. No. 231.941 del C. S. de la J[1] en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente y con las advertencias de que trata el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARIA EUGENIA MARTINEZ AFANADOR,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **MAURICIO MARIN CASTRILLÓN** y **DAVID ALONSO CALLE BUSTAMANTE;** e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a **MAURICIO MARIN CASTRILLÓN** y **DAVID ALONSO CALLE BUSTAMANTE**; a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción

[1] Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en las página web: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx y https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx

del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**063** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **28 de abril de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria